

# Boletín Oficial extraordinario de la provincia de Logroño

---

Domingo, 22 de marzo de 1936

---

## Gobierno civil de la provincia

### CIRCULAR

Con esta fecha, ceso en el mando de la provincia.

Logroño, 21 de marzo de 1936. - El Gobernador, Carlos Fernández Shaw.

Con esta fecha, tomo posesión del Gobierno civil de la provincia.

Logroño, 22 de marzo de 1936. - El Gobernador, Adelardo Novo Brocas.

Boletín Oficial  
de la provincia de Logroño

Domingo, 22 de marzo de 1936

# Gobierno civil de la provincia

## CIRCULAR

Con esta fecha, cesa en el mando de la provincia  
Logroño, 21 de marzo de 1936 - El Gobernador, Carlos Ter-  
nández Shaw.

Con esta fecha, tomo posesión del Gobierno civil de la  
provincia.  
Logroño, 22 de marzo de 1936 - El Gobernador, Abelardo  
Novo Brocas.

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Año 1936 - Domingo, 22 de marzo

## Convocatoria a Elecciones Municipales

En observancia de lo ordenado en el art. 7.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 17 del actual («Gaceta» del día 18) reproducido en otro lugar de este BOLETÍN extraordinario, vengo en disponer la presente convocatoria a Elecciones de Concejales en todos los Municipios de esta provincia de mi mando, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de Concejo abierto, para la renovación total de sus componentes; eligiéndose el número de Concejales y suplentes que corresponda a cada Municipio, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Municipal.

Serán de aplicación a dichas Elecciones, además de los preceptos del Decreto anteriormente mencionado, de Convocatoria general, los correspondientes a la Ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907 que se hallen en vigor; señalándose las fechas: del 22 del actual, para el comienzo del período electoral; del día 29 siguiente, para que las Juntas Municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la Ley Electoral de 1907; del día 5 de Abril, para la proclamación de candidatos; del domingo 12 del citado Abril, para la Elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26 para la segunda vuelta, y del 30, para el escrutinio correspondiente; procediéndose a la constitución de los Ayuntamientos que resulten elegidos y de los Concejos abiertos, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 54 de la Ley Municipal, el día 18 de Mayo próximo.

### Relación de los Municipios de esta provincia que según el Censo de población de 1930, están comprendidos en las diversas categorías señaladas por el artículo 39 de la Ley Municipal

*Municipios que tienen el carácter de Concejo abierto con arreglo al Censo de su población (Menos de quinientos habitantes, población de derecho).*

Ajamil, Alesón, Almarza de Cameros, Arenzana de Arriba, Baños de Rioja, Berceo, Bergasillas Bajera, Bezares, Bobadilla, Brieva de Cameros, Briñas, Cabezón de Cameros, Canillas de río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Castroviejo, Cellorigo, Cidamón, Cihuri, Cihuri, Clavijo, Cordovín, Corporales, Daroca de Rioja, Estollo, Foncea, Galbarruli, Gallinero de Cameros, Gimileo, Hormilleja, Hornillos de Cameros, Hornos de Moncalvillo, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Larriba, Ledesma de la Cogolla, Leza de río

Leza, Luezas, Manjarrés, Manzanares de Rioja, Medrano, Montalvo en Cameros, Muro en Cameros, Navajún, Nestares, Ochánduri, Pazuengos, Pedroso, Pinillos, Pradillo, Rabanera, Rasillo El, Redal El, Robres del Castillo, Sajazarra, San Millán de Yécora, Santa La, Santa Coloma, Santa Eulalia Bajera, Santa María en Cameros, San Torcuato, Sojuela, Sotés, Terroba, Tobía, Torrecilla sobre Alesanco, Torre en Cameros, Torremontalvo, Trevijano, Turruncún, Valdemadera, Valgañón, Ventosa, Ventrosa, Villalba de Rioja, Villalobar de Rioja, Villanueva de Cameros, Villar de Torre, Villarejo, Villaria-Quintana, Villarroya, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Viniegra de Arriba, Zarzosa, Zenzauro y Zorraquín.

*Municipios de 501 a 1.000 habitantes de derecho.—Eligen CINCO concejales.—Cuatro para las mayorías y uno para las minorías*

Abalos, Anguciana, Arenzana de Abajo, Azofra, Bañares, Bergasa, Camprovín, Canales de la Sierra, Corera, Entrena, Fonza-leche, Galilea, Grávalos, Herce, Hervías, Herramélluri, Hormilla, Jubera, Lagunilla del Jubera, Leiva, Lumbreras, Mansilla, Matute, Muro de Aguas, Nieva de Cameros, Ojacastro, Ollauri, Ortigosa, Poyales, Préjano, Rodezno, San Millán de la Cogolla, San Román de Cameros, Santurde, Santurdejo, Sorzano, Soto en Cameros, Tirgo, Tormantos, Tricio, Uruñuela, Viguera, Villoslada de Cameros, Viniegra de Abajo y Zarratón.

*Municipios de 1.001 a 2.500 habitantes de derecho.—Eligen SIETE concejales.—Cinco mayorías y dos minorías.*

Agoncillo, Aguilar del río Alhama, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Alesanco, Anguiano, Arnedillo, Ausejo, Badarán, Baños de río Tobía, Briones, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cornago, Cuzcurrita de río Tirón, Enciso, Ezcaray, Fuenmayor, Grañón, Huércanos, Igea, Lardero, Molinos de Ocón Los, Munilla, Murillo del río Leza, Nalda, Navarrete, Pradejón, Rivafrecha, San Asensio, San Vicente de la Sonsierra, Torrecilla en Cameros, Treviana, Tudelilla, Villamediana de Iregua y Villar de Arnedo El.

*Municipios de 2.501 a 5.000 habitantes de derecho.—Eligen NUEVE concejales.—Seis para las mayorías y tres para las minorías.*

Aldeanueva de Ebro, Autól, Cenicero, Nájera, Quel, Rincón de Soto y Santo Domingo de la Calzada.

*Municipios de 5.001 a 10.000 habitantes de derecho.—Eligen TRECE concejales.—Nueve puestos para las mayorías y cuatro para las minorías.*

Alfaro, Arnedo, Cervera del río Alhama y Haro.

*Municipios de 10.001 a 20.000 habitantes de derecho.—Eligen QUINCE concejales.—Diez para las mayorías y cinco minorías.*

Calahorra.

*Municipios de 20.001 a 50.000 habitantes de derecho.—Eligen DIECINUEVE concejales.—Trece puestos para las mayorías y seis para las minorías.*

Logroño.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial Extraordinario», para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 20 de marzo de 1936.  
—El Gobernador, Carlos Fernández Shaw.

### Reproducción de algunas de las disposiciones legales citadas

Artículo 40 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935 «el número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

En los de 5 concejales, 2  
En los de 7, 2  
En los de 9, 2  
En los de 13, 3  
En los de 15, 4  
En los de 19, 5  
En los de 21, 6  
En los de 25, 7  
En los de 31, 8  
En los de 35, 9  
En los de 41, 10».

Artículo 41. El número de síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

ADVERTENCIA. — Para hacer saber que por tratarse de renovación total, han de elegirse todos los cargos.

Artículo 4.º del Decreto de convocatoria general de 17 de los corrientes «Cada municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de concejales que corresponda a dicho municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dichos dos tercios».

Artículo 5.º de id. «En las elecciones regirán las normas establecidas por la Ley municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser concejal».

Artículo 8.º de id. «En todo lo referente a la proclamación y derechos de los candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la Ley electoral de 1933, en relación con las aun en vigor de la de 1907».

Artículo 9.º de id. «El escrutinio general y la proclamación de concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D del artículo único de la Ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado».

Artículo 10.º de id. «Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el apartado E del artículo único de la citada Ley de 1933».

Artículo 11.º de id. «La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejales se verificará, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 54 de la Ley municipal, el día 18 de mayo próximo».

#### DECRETO

La notoria anormalidad en que se encuentran los Municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de noviembre de 1933 y 1935; la larga suspensión de funciones que ha pesado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de abril de 1931 y la necesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte, y de otra el

debido cumplimiento de las disposiciones de la ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar, por modo excepcional y extraordinario, a elecciones para Concejales con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejales abiertos, con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a la prevista en aquella Ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejales. Ello, sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la Ley, sin otra modificación —producida por la especial condición de estas elecciones— que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos.

El tiempo que transcurra desde el mes de abril hasta el de noviembre, para un efecto, y al 1.º de enero del próximo año para otro, no entrará en el cómputo de los tres y los seis años a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los Municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima el Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en las fechas fijadas para los otros Municipios españoles, y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital andaluza.

En todo lo demás serán estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### DECRETO

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados Municipios.

Artículo 2.º En cada Municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corresponda, de acuerdo con el artículo 39 de la ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1930. Al efecto el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del Servicio de Estadística.

Artículo 3.º En la elección se utilizarán las listas del censo electoral vigente de 1933.

Artículo 4.º Cada Municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda a dicho Municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dichos dos tercios.

Artículo 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejal.

Artículo 6.º La elección se verificará el día 12 de abril, y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en «Boletín» extraordinario que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas: del día 29 siguiente, para que las Juntas municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la Ley Electoral de 1907; del día 5 de abril, para la proclamación de candidatos; del domingo 12 del citado abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para

la segunda vuelta, y del 30, para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el «Boletín» extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el período electoral. En Sevilla empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de los candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la Ley Electoral de 1933, en relación con las aun en vigor de la de 1907.

Artículo 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la Ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Artículo 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el apartado e) del artículo único de la citada Ley de 1933.

Artículo 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejales se verificará, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 54 de la ley Municipal, el día 18 de mayo próximo, excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejales cesarán en sus funciones tanto las Comisiones gestoras actuales como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. — El Ministro de la Gobernación, *Amós Salvador Carreras*.

(Gaceta 18 marzo 1936)

## ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del Decreto de 17 del actual,

Este Ministerio ha acordado fijar las siguientes reglas para la determinación del número de Concejales que, con arreglo al censo de población de 1930, corresponden a cada Municipio:

Regla 1.ª Los Gobernadores civiles, en sus respectivas provincias, previo informe de la Jefatura de Estadística de las mismas, publicarán en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 17 del actual, una relación de los Municipios que, según el censo de población de 1930, estén comprendidos en las diversas categorías señaladas por el artículo 39 de la ley Municipal.

Regla 2.ª En dicha relación aparecerá, en primer lugar, la enumeración de los Municipios que tengan el carácter de Concejo abierto, con arreglo a su población; en segundo lugar, se enumerarán los Municipios de 501 a 1.000 habitantes, con la indicación de corresponderles elegir cinco Concejales, cuatro por la mayoría y uno por la minoría. Sucesivamente se irá haciendo la misma enumeración según las demás categorías establecidas por el indicado artículo, con la fijación del número total de Concejales que les corresponde elegir, añadiéndoles la indicación de los que se atribuyen, respectivamente, a mayorías y minorías de aquel número total.

Regla 3.ª En la propia publicación se reproducirá el artículo 40

de la ley Municipal, al efecto de que sea recordado en el momento de la constitución de los Ayuntamientos el número de Tenientes de Alcalde que les corresponda. De igual modo se reproducirá el texto del artículo 41 de la propia ley Municipal. Se añadirá la advertencia de que, por tratarse de renovación total, han de elegirse todos los cargos.

Regla 4.ª De la publicación y del contenido de la misma los Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio en el mismo día en que aquella se verifique.

Madrid, 17 de marzo de 1936.—  
*Amós Salvador.*

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, salvo las de Cataluña y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 18 marzo 1936)

## Junta Provincial del Censo Electoral

### CIRCULAR

Publicada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la convocatoria de elecciones de Concejales en todos los municipios de esta provincia, excepto los que tienen el carácter de Concejo abierto, cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, según el Censo de población de 1930, las cuales se celebrarán el día 12 de abril próximo, para lo que se utilizarán las listas del Censo electoral vigente de 1933 y procedimiento señalado en la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y Leyes Electorales de 27 de julio de 1933 y 8 de agosto de

1907, se recuerda a los señores Candidatos, Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales la obligación en que se encuentran de remitir a esta Junta provincial los documentos que a continuación se expresan:

La parte correspondiente de las cuatro en que habrán de estar divididas las hojas talonarias para cada Interventor de los designados por los candidatos, se remitirán a esta Junta provincial antes del día de la votación, en pliego certificado, del que el Candidato o apoderado recoja recibo en la Estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido. (Artículo 30 de la Ley de 8 de agosto de 1907).

Los señores Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, una vez terminado el escrutinio en cada Sección, publicarán inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada Candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada del edificio en que se haya verificado la votación, y remitiendo antes de terminar el acto a esta presidencia un duplicado de dicha certificación insertarla en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL. (Artículo 45 de la Ley electoral de 1907).

El acta de la sesión con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas, se remitirán antes de las diez de la mañana, del día siguiente inmediato al de la elección, al señor Presidente de la Junta municipal del Censo para su archivo en la Secretaría. (Artículo 46 de la Ley electoral de 1907).

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes firmadas por los Adjuntos Interventores, se remitirá inmediatamente a esta Presidencia para conservarla en su poder a los efectos que procedan. (Artículo 46 de la Ley electoral de 1907).

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquella, serán remitidas en pliegos cerrados, una al Secretario de esta Junta provincial y otra al de la Municipal del Censo. (Artículo 47 de la Ley electoral de 1907)

La Junta de escrutinio general extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá a esta Junta provincial. (Artículo 53 de la Ley Electoral de 1907).

Cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes o Secretarios de las Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo. (Artículo 47 de la Ley electoral de 1907).

La Secretaría de la Junta provincial se halla instalada en la Excmo. Diputación provincial, y las Municipales en los Juzgados municipales.

Como solo se trata de elecciones municipales, ningún documento hay que remitir a la Junta Central del Censo electoral, bastando hacerlo a esta provincial de los que anteriormente quedan enumerados.

Logroño, 22 de marzo de 1936.  
El Presidente, *Filiberto Arrontes.*

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del Decreto de 17 del actual, Este Ministerio ha acordado lo siguiente para la determinación del número de electores que con arreglo al censo de población de 1950 corresponden a cada Municipio.

Regla 1.ª Los Gobernadores, en sus respectivos territorios, previo informe de la Jefatura de Estadística de las mismas, publicarán en el Boletín Oficial correspondiente a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 17 del actual, una relación de los Municipios que según el censo de población de 1950 están comprendidos en las diversas categorías señaladas por el artículo 59 de la ley municipal.

Regla 2.ª En dicha relación aparecerá, en primer lugar, la enumeración de los Municipios que tengan el carácter de Concejo abierto, con arreglo a su población; en segundo lugar, se enumerarán los Municipios de 501 a 1.000 habitantes, con la indicación de correspondientes según cinco categorías, en orden por la mayoría y, sucesivamente, uno por la minoría. Sucesivamente se irá haciendo la misma enumeración según las demás categorías establecidas por el indicado artículo, con la fijación del número total de Concejos que les corresponde elector, añadiendo las de indicación de los que se añaden, respectivamente, a las votas y minorías de aquel número total.

Regla 3.ª En la propia publicación se reproducirá el artículo 40

Junta Provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

Publicada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la convocatoria de elecciones municipales en todos los municipios de esta provincia, excepto los que tienen el carácter de Concejo abierto, cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, según el Censo de población de 1950, las cuales se celebrarán el día 12 de abril próximo, para lo que se utilizarán las listas del Censo electoral vigente de 1955 y procedimiento señalado en la ley Municipal de 31 de octubre de 1955 y Leyes Electorales de 27 de julio de 1955 y 8 de agosto de

de la ley Municipal al efecto de que sea recordado en el momento de la constitución de las Avuntas el número de Terminos de Alcaldes que les corresponden. De igual modo se reproducirá el texto del artículo 41 de la propia ley Municipal. Se ordena a los Jueces de paz, por tanto, de los respectivos territorios, que procedan a la publicación de la convocatoria de elecciones municipales en el mismo día en que aparece en el Boletín Oficial.

Madrid, 12 de marzo de 1956. Amado Salvador.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, salvo las de Cataluña y Desechos del Gobierno de Ceuta y Melilla.

(Gaceta de marzo 1956)

El acto de la sesión con todos los documentos originales a que en ella se haya referenciado y las papeletas de votación reservadas, se remitirán antes de las diez de la mañana del día siguiente número al de la elección, al elector Presidente de la Junta municipal del Censo para su archivo en la Secretaría. (Artículo 40 de la ley electoral de 1957).

El día de la sesión con todos los documentos originales a que en ella se haya referenciado y las papeletas de votación reservadas, se remitirán antes de las diez de la mañana del día siguiente número al de la elección, al elector Presidente de la Junta provincial del Censo para su archivo en la Secretaría. (Artículo 47 de la ley electoral de 1957).

La Secretaría de la Junta provincial se halla instalada en la misma Diputación provincial, y las Juntas provinciales en los juzgados municipales.

Como solo se trata de elecciones municipales, ningún documento hay que remitir a la Junta Central del Censo electoral, bastando hacerlo a esta provincial de los que anteriormente quedan enumerados.

El Presidente, Filiberto Arantes. I. Oporto, 22 de marzo de 1956.

En el ejemplo de las listas enumeradas de votantes firmadas por las Juntas provinciales, se remiten inmediatamente a esta Presidencia para conservar en su poder los electores que proceden a la fijación de la ley electoral de 1957.

Las copias justificadas de los actos de constitución de la Junta provincial de los Jueces de paz, para correspondientes de las Juntas provinciales, que se encuentran en el archivo de la Presidencia, se remiten a los señores Gobernadores, Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, para que se encuentren en el momento de la convocatoria de elecciones que se celebran en el presente año.

Los Jueces de paz, para correspondientes de las Juntas provinciales, que se encuentran en el archivo de la Presidencia, se remiten a los señores Gobernadores, Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, para que se encuentren en el momento de la convocatoria de elecciones que se celebran en el presente año.